

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CARMELINA BALDIREZ HURTADO
ACCIONADO	EPS SAVIA SALUD
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 01086 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna
DECISIÓN	Concede Tutela Ordena valorar
AUTO No	258

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por CARMELINA BALDIREZ HURTADO en contra de la EPS SAVIA SALUD encaminada a proteger el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, es paciente de la tercera edad, discapacitada por una fractura de tibia abierta, que le impide movilizarme con sus dos miembros inferiores, lo cual le ha afectado la zona lumbar, cadera y parte baja vaginal.

Infiere que a pesar de su diagnóstico no recibe atención hospitalaria integral, pues presenta hace varias semanas dolores fuertes, por lo cual fue a urgencias en la EPS y lo único que me recetaron unas pastillas para la infección y no me dejan ni hospitalizada ni se emitió una orden con el especialista, ni se me realizan exámenes, a pesar que mi estado de salud agrava cada día que pasa.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 13 de octubre hogaño, se ordenó la notificación a las accionadas y vincular a SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y

PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, así mismo, NO se decretó la medida provisional.

1.2.1 La EPS SAVIA SALUD, manifestó que, efectivamente la señora CARMELINA BALDIREZ HURTADO, identificada con CC 39304008, es beneficiaria del régimen subsidiado de la EPS Savia Salud.

Se indica a la Honorable Judicatura que, no es la intención de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, me permito informar que:

Respecto a la pretensión de la parte actora de que "SE AUTORICE HOSPITALIZACIÓN Y ORDENES PARA ESPECIALISTA Y EXÁMENES", la EPS Savia Salud tiene para informar que, como lo manifiesta la accionante en los hechos se presentó a valoración por urgencias en la cual el médico tratante no ordenó dichos servicios porque no los encontró necesarios ni pertinentes para la usuaria, por lo que la EPS Savia Salud no puede emitir autorizaciones de servicios de salud sin ordenes médicas, por esto es evidente que por parte de la Entidad que represento no se presenta ninguna vulneración de derechos u omisión de sus obligaciones como Entidad Promotora de los Servicios de Salud, toda vez que, se ha garantizado el acceso a los mismo en los momentos que la usuaria se ha acercado a atención por urgencias.

Por otro lado, los anexos que aporta la accionante junto con la acción constitucional son del año 2002, por lo que se deduce que, a la fecha, por parte de la EPS Savia Salud no se encuentra pendiente la autorización y materialización de ningún servicio de salud para con la usuaria.

Razón por la cual habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de CARENIA ACTUAL DE OBJETO

1.2.4 Por su parte, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, y HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA a pesar de estar debidamente notificadas no realizaron pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde determinar si las entidades de salud accionadas están vulnerando a CARMELINA BALDIREZ HURTADO los derechos fundamentales invocados al no hospitalizarla y realizarle exámenes diagnósticos.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen

las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende"

2.6 Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia^[29]. Sentencia T 252 de 2017

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación^[30]. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto *"La Justicia y la Política de la Diferencia"*, de Iris Marion Young, se establece que *"la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos"*^[31]. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos *sistemáticos* que soporta un determinado grupo^[32]. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a *"las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal"*^[33].

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras^[34], pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión *"están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas"*^[35]. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -Analizadas la documentación aportada por la accionante, se tiene que en la actualidad tiene 68 años y 09 meses de edad, que en el pasado presentó fractura de tibia y según refiere en la actualidad, se encuentra padeciendo fuertes dolores.

Al respecto, la EPS SAVIA SALUD, manifestó que, Respecto a la pretensión de la parte actora de que "SE AUTORICE HOSPITALIZACIÓN Y ORDENES PARA ESPECIALISTA Y EXÁMENES", la EPS Savia Salud tiene para informar que, como lo manifiesta la accionante en los hechos se presentó a valoración por urgencias en la cual el médico tratante no ordenó dichos servicios porque no los encontró necesarios ni pertinentes para la usuaria, por lo que la EPS Savia Salud no puede emitir autorizaciones de servicios de salud sin ordenes médicas, por esto es evidente que por parte de la Entidad que represento no se presenta ninguna vulneración de derechos u omisión de sus obligaciones como Entidad Promotora de los Servicios de Salud, toda vez que, se ha garantizado el acceso a los mismo en los momentos que la usuaria se ha acercado a atención por urgencias. Por otro lado, los anexos que aporta la accionante junto con la acción constitucional son del año 2002, por lo que se deduce que, a la fecha, por parte de la EPS Savia Salud no se encuentra pendiente la autorización y materialización de ningún servicio de salud para con la usuaria.

Debe resaltarse, que los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de

opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Sin embargo, dado que no existe orden médica que indique que la tutelante requiere consulta con especialista o exámenes diagnósticos, no obstante, la accionante refiere presentar fuertes dolores y deterioro de su estado de salud.

En consecuencia, se ordenará a **EPS SAVIA SALUD** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, practique una valoración por un médico de la entidad promotora de salud para que determine la pertinencia, conducencia, necesidad y viabilidad consulta con especialista y exámenes diagnósticos a la señora **CARMELINA BALDIREZ HURTADO**.

Finalmente, por ser la EPS SAVIA SALUD la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno contra de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional en cuanto a los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, en la presente acción constitucional promovida por **CARMELINA BALDIREZ HURTADO** en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **EPS SAVIA SALUD** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia,

practique una valoración por un médico de la entidad promotora de salud para que determine la pertinencia, conducencia, necesidad y viabilidad consulta con especialista y exámenes diagnósticos a la señora **CARMELINA BALDIREZ HURTADO**.

TERCERO: No se emitirá pronunciamiento alguno contra de SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2430533aaa3b2a8a572beb4d9119b6ddfe2d8ce3ac5818363dacc08628cb8f07**

Documento generado en 21/10/2021 12:00:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>